OFICIO Aˢ 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 1.630.731

é invitada las personas
que deben suscribirla
á que la leyeron por
sí misma si así lo crei
an conveniente se estam
pó en ella el sello del Juz
gado Municipal y lo fir
maron el Sr Juez declarante
y testigos y de todo ello co
mo Secretario Certifico
Vicente Diez Cotano = Domin
go del Rey = Antonio Nota
rio = Eusebio Lopeña = To
mas Castells = Rubricado =
Lo inserto concuerda li
teralmente con su origi
nal á que me remito
caso necesario. Y para

que conste á petición
de parte expido la pre
sente con el visto del
Señor Juez Municipal
y sellada con el de este
Juzgado en Cogolludo á
treinta de Mayo de mil
ochocientos noventa y siete
V.º B.º = El Juez Munici
pal = José Martínez Fraile
Andrés Lúcas = Hay un
sello = Legitimación = Don
José Esteban Zuarazotia
Notario del Ilustre Colegio
Territorial de Madrid
con vecindad y residen
cia en Cogolludo capital
del distrito de su nom
bre = Doy fé: Que don José
Martínez Fraile y Don
Andrés Lúcas por quienes

N. 1.630.732

aparece expedida la
certificación de naci
miento de Pedro Eduar
do Martinez del Rey
que antecede ejercian
el treinta de Marzo del
año último el cargo de
Juez Municipal y Se
cretario de esta Villa y
la firma y rúbrica que
contiene son muy pare
cidas á las que acostum
bran á usar en sus
escritos. Y por que conste
libro el presente testimo
nio que anoto en el in
dicador y signo y firmo

en Cogolludo á trece
de Junio de mil ocho
cientos noventa y ocho=
Signado= José Esteban
Zuazagoitia= Legaliza
cion= El Infrascrito
Notario de Casa de Uceda
del Ilustre Colegio de esta
dicho distrito de Cogollu
do, legalizo el signo fir
ma y rubrica que an
teceden de mi compañe
ro en dicha Capitalidad
de distrito Don José Este
ban Zuazagoitia. Casa
de Uceda catorce de Junio
de mil ochocientos no
venta y ocho= Signado= Franco
Delboy= Vº Bº El Juez de 1ª Instª=
Guillermo Santugroni—
Corresponde bien y fielmente con

FÁB.ª N.e DE LA MONEDA Y TIMBRE

SELLO 12º Aº 1896 y 97

20 C. DE PESO

N. 0.063.524

Morales, á manifestar como es cierto y
les consta que construyó por órden de su
demandado una casa de maderas del
pais que mide nueve varas de largo
por cinco de ancho con un balcon
de una y media vara de ancho
invirtiendo en este trabajo mas cinco
meses en cuya obra le ha ayudado
el segundo testigo ó sea el Morales;
y que el precio del trabajo vale la
cantidad de ciento diez pesos con mas
cuatro pesos cincuenta centavos importe
de tres dias de trabajo en la construc
cion de la cocina; admitida con lu
gar esta prueba propuesta por el deman
dante se practicó, manifestando dichos
testigos, el primero que vió al deman
dante dar comienzo á la construccion
de una casa del demandado Más
volviendole á ver luego en la termina
cion de la misma no constandole
nada más: el segundo testigo, ex-
puso; que unicamente sabe y le consta
que estuvo tres dias trabajando en una
casa de Don Joaquin Más y luego
se marchó, cuyo trabajo le pagó el
Más y más despues le llamó el

Criás para concluir la obra la que ajustó con aquel yerando llevaba ade lantado su trabajo, como no tenia el Criás, metálico para su trabajo dijo para su pago suspendió el trabajo y algunos dias mas tarde vió traba jando al demandante Arochi en la expresada casa ----------

3º Resultando: Que en la tramitacion de este juicio se han observado las formalidades legales.

1º Considerando: que el demandante ha justi ficado la construccion de la casa objeto de la reclamacion sin que haya acreditado el precio en que fué conve nida dicha construccion por lo que procede someterse el trabajo reali zado al informe pericial.

2º Considerando: que en su virtud procede declarar con lugar la demanda.

Vistos los artículos 714 al 728 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Don José Joaquin Criás, á que pague al demandante Don Antonio Aro chi y Cortés la cantidad, que impor te su trabajo por la construccion de la casa de referencia, previa regula cion del mismo por peritos que eli girán las partes en la forma de Ley.

Así definitivamente juzgando lo primero, mando y firmo.

Clemente Pérez

Publicación. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez municipal suplente que la suscribe, en la audiencia pública de este dia. Otuado veinte y dos de Mayo de mil ocho cientos noventa y siete.

Ante mí

Osvaldo Alfaro

Notificación. En veinte y cuatro de Mayo leí y dí copia literal de la sentencia anterior á D. Antonio Arocho Cortés, firma y certifico.

Antº Arocho

Alfaro

Otra. En veinte y cuatro de Mayo presente D. José Joaquin Masle leí y dí copia literal de la sentencia anterior y expuso: que no

conforme con dicha sentencia apela de ella para ante el Sr. Juez de 1.a Instancia de esta Ciudad. Firma y certifico.

Jose Joaquin [illegible]

[rubric]

Cuenta. En veinte y cuatro de Mayo doy cuenta al Sr. Juez y certifico.

[rubric]

[illegible], veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

Se admite libremente y en ambos efectos la apelacion que interpone el demandado contra la sentencia dictada en este juicio; y citadas y emplazadas que sean las partes para que en el término de ocho dias acudan al Juzgado de 1.a Instancia á usar de su derecho, remitase original el proceso con atento oficio á costa del apelante. Lo mandó y firma el Señor

FÁBRICA NL. DE LA MONEDA Y TIMBRE

SELLO 11º Aº 1896 y 97

25 C. DE PESO

N. 0.046.251

recto de la aumentada finca
por los demas puntos cardinales.
Con lo cual se terminó esta diligen
cia que firma el Alguacil,
el demandante D. Vicente Gonzá
lez á ruego de su legítima madre
la demandada; certifico: En tal
estado y antes de firmar hizo cons
tar la demandada que el terreno
y casa embargados están hipo
tecadas á favor de don Tomás
Aquino González; firman
y certifico.

Miguel Roman   Juan Vidal

Vicente Gonzalez   Juan Baltasar

OFICIO Aº 1892 y 93

N. 2.087.073

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

3 C. DE PESO

Nº 2244.
Reso 820
Causa 168.

Ilustrísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo a V.S. de la carta orden de 21 del pasado, sobre citación a juicio oral en causa contra Francisco Crau-se por atentado.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Añasco Noviembre 2 de 1897.

Ilustrísimo Señor:

Pedro de Oráa

Ilustrísimo Señor Presidente de la Audiencia de Mayagüez.

N. 2.087.074

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

26

N. 2.087.147

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

[illegible] de [illegible]
á [illegible] noventa y siete.
Por recibido el precedente [illegible]
de inicio, resérvese en Sec[illegible]
hasta la remisión de las di-
[illegible]cias, dándose cuenta si no
se reciben oportunamente.
Lo mandó y firma S. S. doy fe

[illegible]

[illegible]

[illegible] de noviembre [illegible]
[illegible] diligencias en Se-
cretaría doy fe.

[illegible]

Agreg. En veinte y tres de [illegible] mes
se agregó estas diligencias a
su [illegible] doy fe

Destazo En veinte y cinco de [illegible]
veinte, con frente [illegible]
no de los lugares [illegible]
cientes para proceder [illegible]
ramo reparado [illegible]
to de una gallina a Pa-
lina Sandez And[illegible]
doy fé

OFICIO Aº 1892 y 93

N. 2.914.711 2

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

3 C. DE PESO

[illegible] Septiembre veinte y uno de
mil ochocientos noventa y siete.

Por recibido el precedente
parte del Alcalde del barrio
de Santana; únase por cabeza
de este proveído y apareciendo
del mismo la comisión de
un hecho que presenta ca-
racteres de un delito de rapto
previsto y penado en el Capí-
tulo 5º título 9 libro 2º del Códi-
go penal; procédase á la corres-
pondiente averiguación por los
trámites que la ley prescribe
para la instrucción del su-
mario.

Rodríguez [illegible]

el registro del Juzgado haciendose constar el número que le corresponda y dese parte de su formación á los Illmos. Sres. Presidente y fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Mayagüez.

Recíbase declaración en ratificación del parte al denunciante Evangelista Torres el cual será examinado á tenor de lo conducente á esta averiguación así como su hija Rita Torres, ofreciendoles el procedimiento por si quisieren mostrarse parte.

Exámínense los autos que resulten.

Tráigase la partida de bau

OFICIO Aº 1892 y 95

HABILITADO PARA 1896 Y 1897. N. 2.914.712

3 C. DE PESO

tismo de dicha jóven la
cual será restituida á
casa de su referido padre.

Examínese sobre la nu-
bilidad de la espresada
Rita Torres á dos vecinos
de los mas próximos á su
casa habitacion.

Recíbase declaracion por
los particulares oportunos
al acusado Guillermo Figue-
roa, y por los méritos de cul-
pabilidad que contra el mis-
mo resultan se decreta
su detencion en la cárcel
de esta Cabecera por todo
el término legal; hágase de-

saber y libres mandamien
to al Alcaide de la Carcel.
Lo proveyó, mandó y fir
mó el Sr. Juez de Ins-
truccion accidental por ante
mí el infrascrito Secretario
de que doy fé.

Pedro M. Pérez

José [illegible]

Radn. En veinte y uno de Septiembre
radiqué esta Causa con el no. 375
doy fé.

[illegible]

Partes En veinte y uno de Septiembre
se dieron los partes de inicio
á los Yllmos Sres. Presidente y Fis
cal. doy fé.

[illegible]

En

OFICIO Aº 1892 y 93

N. 1.894.610

14

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

3 C. DE PESO

Declaración de Rita Torres y Faría

la Muy Leal Villa de Arecibo, á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, comparece, prévia citación, á declarar el indicado testigo, al que S. Sª instruyó de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal; y juramentado en nombre de Dios y con arreglo á su religión, se le hicieron las advertencias y prevenciones del artículo 446 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y

Preguntado á tenor de los particulares del 436

Contestó: ser y llamarse como queda expresado, de veintiuno años de edad, de estado soltera, de profesión ú oficio doméstica vecino de esta Villa con domicilio en Santana que si conoce al acusado que es su novio con quien ...... las demás circunstancias consignadas en dicho artículo .... y que no ha sido procesado

Preguntada á tenor de lo conducente á esta averiguación dijo: que hará como siete meses, mas ó menos, lleva amores con Guillermo Figueroa bajo palabra de casamiento como así lo tiene

ambos saber al padre de la espresente que estuvo en unos pocos meses. Como su referido padre maltrataba á la esponente, resolvió mar charse de la casa como así lo hizo la noche del día veinte del corriente mes al oscurecer, yendose á casa de Pilar Lopez que habita cerca de la casa de la declarante: que al salir de su casa fué sola y que nadie ni menos el Figueroa le indujo á aban donar su referida casa pues desde la noche que esto ocurrió no lo ha visto, ó sea desde que salió la

48

OFICIO Aº 1892 y 93

Nº 1894527

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

3 C. DE PESO

Don Manuel García y Lago, Juez Municipal Suplente, y Encargado del Registro Civil de esta Villa, en ejercicio de sus funciones por encontrarse el propietario hecho cargo accidentalmente del Juzgado de primera Instancia é Instrucción de este partido.

Certifico: que al folio ciento trece vuelto del tomo cuarto de la sección de matrimonios del Registro Civil de este Juzgado Municipal, consta la inscripción que dice así: = Al margen = "Número 164. = Guillermo Figueroa con Rita Torres y Farias." = Al centro. = "En la Muy Leal Villa de Arecibo, á las ocho de la mañana del día catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, Don Manuel García y Lago, Juez Municipal Suplente, ante mí el Secretario Don Luis Caso Soto, ordenó se procediese á inscribir el matrimonio Canónico á que se refiere el acta que literalmente dice: = "En la Muy Leal Villa de Arecibo, á las siete de la mañana del día trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, hallándome yo, el infrascrito Don Joaquín Acosta y Gonzalez en la Iglesia Parroquial de esta Villa, adonde me trasladé como delegado nombrado por el Señor

Juez Municipal de este distrito, para asistir, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Civil, á la celebración del matrimonio entre Guillermo Figueroa y Rita Torres y Farias, y en virtud de orden del propio Juez, Declaro: que á mi presencia ha procedido el Presbítero Don Pedro M. Berríos, Cura Ecónomo y Vic.º, á unir á los referidos Guillermo Figueroa, soltero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Arecibo, hijo natural de Ygnacia Figueroa; y Rita Torres y Farias, soltera, de veinte y dos años de edad, natural y vecina de Arecibo, hija legítima de Evangelista Torres y de Encarnación Farias, habiendo asistido además á dicho acto los testigos Eustaquio Figueroa y José Suárez. Hago constar: que los contrayentes han obtenido el consejo materno y paterno favorables, respectivamente ante el Notario Eclesiástico de esta Villa en siete de Octubre último. Y para que conste levanto la presente acta de inscripción del expresado matrimonio, la cual será transcrita inmediatamente en la Sección de matrimonios del Registro Civil del Juzgado Municipal á los efectos del artículo 77 del Código Civil, firmándola conmigo los testigos asistentes á dicho acto después de enterados de su contenido, y á ruego de los contrayentes

OFICIO Aº 1892 y 93

HABILITADO PARA 1896 Y 1897. N 1.894.528

3 C. DE PESO

" lo hacen Don Manuel Vazquez y
" Don Vicente del Valle; de que cer-
" tifico. = Mª Vazquez = Eustaquio
" Figueroa = Vicente del Valle = José
" Suarez = Joaquin Acosta y Gon-
" zalez" = El acta transcrita que-
" da archivada en este Registro Civil
" en el legajo número trece de la Sec-
" ción de matrimonios; firma el Se-
" ñor Juez y certifico. = Firmados y
" rubricados = Manl. García = Luis Ca-
" ro Soto." = Hay impreso en tinta el se-
llo del Juzgado Municipal de Arecibo.
Concuerda fielmente con el acta origi-
nal de su contenido, á que me remito
y certifico. Y para enviar al Señor Juez de
Instrucción de este partido, á virtud de su
oficio de esta fecha librado en la causa
que instruye contra Guillermo Figue-
roa, por rapto expido la presente previo co-
tejo en Arecibo, á veinte y tres de Noviembre
de mil ochocientos noventa y siete.

Manl. García

JUZGADO MUNICIPAL DE ARECIBO

El Secretario
Luis Caro Soto

N.1.894.286

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

[illegible]

... partido de bautis...

dichos procesados, en

las citas que el ...

[illegible]

[illegible]

[illegible] Rosario [illegible]

[illegible] Aguirre [illegible]

[illegible]

13 Agosto 1817

[illegible]

[illegible]ma

N. 1.894.196

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

1.

23 A

El Secretario

Sor Juez de Instruccion

El Alcaide de la carcel que suscribe tiene el honor de informar a V.S. que en registro practicado en los libros de la misma no aparecen con antecedentes penales anteriores Andres Rosario y Medina.

Arecibo 25 de Agosto de 1897.

Demetrio Barrios

[illegible] En [illegible] de Agos-
to, devuelto esto [illegible]
to lo [illegible] á su [illegible]

[illegible]

En [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

OFICIO Aº 1892 y 93

3 C. DE PESO

N. 1.894.192

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

habiendo se [illegible] [illegible]
mismo [illegible] [illegible] dos [illegible]
[illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] saber [illegible]
[illegible] y no [illegible]
[illegible] S. S. doy fe

[illegible]

En veinte y tres de agosto de [illegible] cúmplase [illegible] orden al [illegible] de [illegible] de Manatí doy fe

[illegible] En veinte y tres de Abril, [illegible] pasó en conocimiento al Alcalde para que informe de [illegible] ay

[illegible] En veinte y tres de Abril, [illegible] conocimiento a los [illegible] Regidores [illegible]

[illegible] En veinte y tres de Abril, agregué [illegible] contra [illegible] probable del Alcalde [illegible]

HABILITADO PARA 1896 Y 1897

N. 1.894.191

... se reciben ... firma S. S. ...

En veinte y dos de ... estas diligencias ... ña: doy fé

En veinte y tres de Agosto
de [illegible]
[illegible]

Tengo el ho-
nor de poner
en conocimiento
de V. S. que me
hallo instruyendo
diligencias su-
marias, por le-
siones que infi-
riera Andrés
Rosario á Anas-
tacio de los Santos,
las que son graves.

Dios

N. 2.166.257

1896 Y 1897

Gue á VS ms as
Manatí Agosto
21/897.

Pedro Arman

Sor Juez de
Instruccion
de
Arecibo

N. 2.234.219

OFICIO Aº 1892 y 95

Habilitado para 1896 Y 1897

3 C. DE PESO

cito Septiembre veinte y cinco de mil ochocientos noventa y siete.

Vista esta Causa y

Considerando que de las diligencias hasta ahora en ella practicadas aparece la comisión de un hecho que presenta caracteres de un delito de rapto de una doncella mayor de doce años y menor de veinte y tres, ejecutado con su anuencia y con miras deshonestas.

Considerando que de lo actuado hasta el presente resultan méritos bastantes

para creer responsable civil
y criminalmente en concep-
to de autor del mencionado
delito al acusado Guillermo
Figueroa sin segundo apellido

Considerando que la pe-
na señalada por la ley
al mencionado delito no es
superior á la de prision Co-
rreccional y que no existen
circunstancias especiales
para decretar la prision
provisional del autor

Vistos los artículos 11, 12,
24, y 265 del Código penal
384, 501, 502, 503 y demas
de aplicacion de la ley de En-
juiciamiento Criminal

Se declara procesado por

25

N. 2.234.220

OFICIO Aº 1892 y 93

Habilitado para 1896 Y 1897

3 C. DE PESO

esta Causa al referido
Guillermo Figueroa sin
otro apellido con el que se
entenderán en tal concepto
las diligencias sucesivas
en el modo y forma que
la ley previene, y se alza
la detención en que se en
cuentra librándose man
damiento al Alcaide de la
Cárcel para que le ponga en
libertad mediante la obli
gación que constituirá apud
acta de presentarse ante este
Juzgado los días primero
y quince de cada mes y

ante el mismo y Tribunal
competente siempre que
fuere llamado.

Recíbasele declaración
indagatoria evacuándose
los citas conducentes.

Tráiganse sus anteceden
tes penales, informes de pri
siones, de conducta y de ocu
pación así como su par
tida de bautismo.

Requiérasele para que
preste fianza metálica
en cantidad de cinco
mil pesetas y no verifi
cándolo embárguensele
bienes hasta dicha canti
dad que se estima sufi
ciente para atender al pago
de las responsabilidades pe

30

N. 2.234.225

OFICIO Aº 1892 y 93

Habilitado para 1896 Y 1897

3 C. DE PESO

vistieron veinte y tres minu-
tos, sin perjuicio de conti-
nuarlo si fuere necesario.
Leídole por que dijo no
saber hallolo conforme y
no firma por ignorarlo; rubri-
cólo S.S. doy fé.

Pedro A. Ortiz

Ante mí: Lor

Oficio

En veinte y cinco de Sep-
tiembre, se dirigió oficio al
Sr. Vicario: doy fé

Lor

Cédula

En veinte y Cinco de Setiembre, se dirigió la cita
cédula á un Alguacil para
citar testigos: doy fé

[illegible]

OFICIO Aº 1892 y 93

N. 2.166.357

Habilitado para 1896 Y 1897

3 C. DE PESO

nal Agosto veinte y cinco de
mil ochocientos noventa y siete

Cúmplase lo mandado y
hecho que sea devuélvase. Lo
mandó y firma SS de que cer-
tifico

Pedro Armaiz

[illegible]

Diligª En el mismo dia se pidieron los
informes de conducta y partida
bautismo certifico

[illegible]

OFICIO Aº 1892 y 93

Habilitado para 1896 Y 1897

N. 1.080.528

3 C. DE PESO

Cebú Julio veinte y siete de mil ochocientos noventa y siete.

Guárdese, cúmplase y ejecútese lo dispuesto por la Superioridad en la precedente carta orden: acúsese recibo y archívese en el oficio del actuario. Lo mandó y firma S. S. doy fe.

Ante mí [firma]

José A. Bacinarel [firma]

Recibo — En igual fecha se acusó el ordenado á la Superioridad: doy fe.

[firma]

Archivo — Seguidamente archivo estas diligencias en mi oficio: doy fe.

[firma]

OFICIO Aº 1892 y 93

3 C. DE PESO

N. 2.046.951

Habilitado para 1896 Y 1897

fecho alto diciembre veintitres de
mil ochocientos noventa y siete.

Tómese razón: comuníquese á
la justicia y Guardia Civil y
oficiales, devuélvase á su origen,
siguiendo el presente auto de [illegible]
fin de remisión.
Lo mandó y firma el señor Juez
Municipal: certifico.

Andrés Valcarcel

Ramón de Castro
López

En el mismo día se tomó razón
se comunicó y devuelve á su ori-
gen: certifico.

Castro López

[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

Civil   Año 1897

Juicio verbal

Número 6.

Benito Ruiz Quevedo

Contra

Adolfo Reyes y Vicente Perez

En cobro de $12// M/C. especial

Juzgado Municipal

de Utuado

Secretaria

3-63

7-82